

30/4/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO 0000261 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, la Resolución 177 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0036 de 2016, demás normas concordantes, y .

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en esta entidad el 30 de Mayo de 2017 bajo No. 4528, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, solicitó a esta Corporación una concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado en coordenadas: X: 914.202,52 y Y: 1.710.224,50, para el riego de zonas verdes del mencionado templo.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto No. 0826 del 08 de Junio de 2017, por medio del cual se admite una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental en el área donde se pretende realizar la captación de aguas, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0271 del 11 de Abril de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia (de ahora en adelante se llamará IJSUDC) se encuentra en etapa de construcción del templo, ubicado en la Carrera 51B No. 132 – 51 en el municipio de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

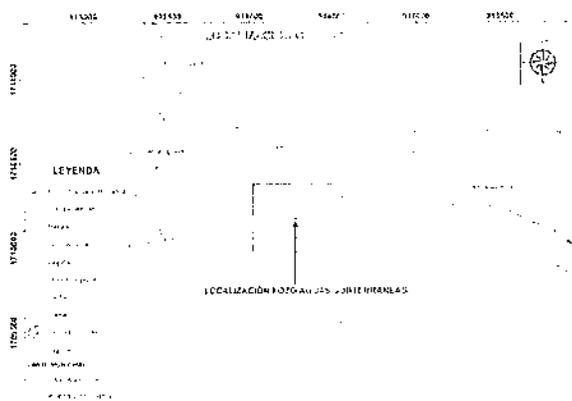
Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el predio de propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, ubicado en jurisdicción de Puerto Colombia, en la carrera 51b No. 132 -51, con el objeto de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas subterránea solicitada en las coordenadas X: 914.202,52 y Y: 1.710.224,50.

Durante la visita realizada se pudo observar que el templo se encuentra en etapa de construcción, y que aún no se ha montado el sistema de succión; en el punto de captación solo se observan las intervenciones realizadas durante la exploración y la prueba de bombeo.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS

- CONCEPTO SOBRE LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA DE ACUERDO AL POMCA:
- Memorando interno No. 003792 del 2 de Agosto de 2017, la Subdirección de Planeación de esta Corporación, emite un concepto sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA y la compatibilidad de uso del suelo de acuerdo al EOT, correspondiente al predio donde se está construyendo la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, para lo cual se informa lo siguiente:

➤ El Polígono se encuentra localizado en el Distrito de Barranquilla, tal como lo demuestra la siguiente ilustración:



➤ La red hidrológica y las vías en los alrededores del área del proyecto son los representados en la siguiente ilustración.

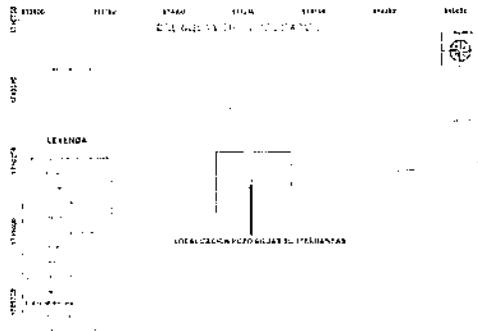
Japax

18-06-18  
174  
13

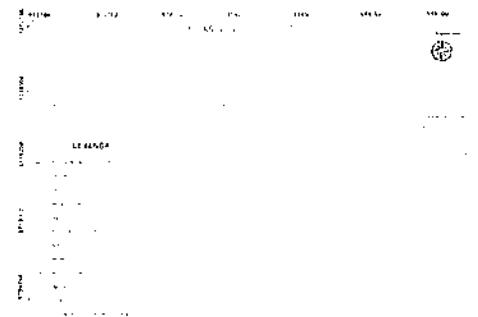
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO 0000261 DE 2018

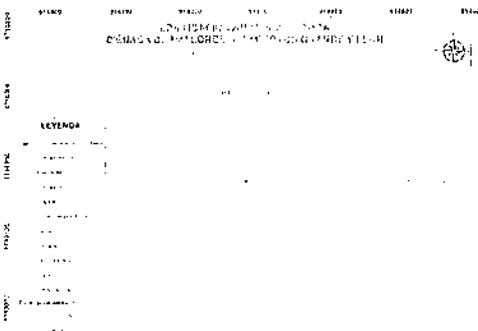
"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"



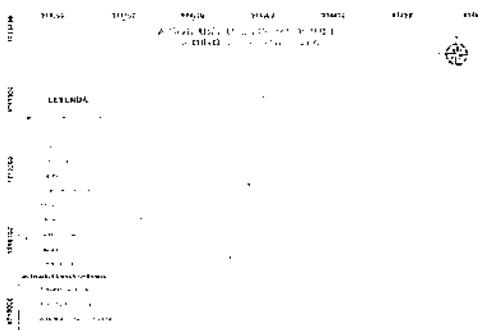
- El predio objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, cuya revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo fue aprobado y adoptado por esta corporación mediante Resolución N ° 000072 de enero 27 de 2017.



Zonificación de acuerdo al POMCA



- Según revisión del POT del Distrito de Barranquilla Adoptado a través del Decreto 154 del 09 de junio de 2000, revisión mediante Decreto 212 del 01 de marzo de 2014 y concertado Ambientalmente con esta Corporación el 17 de octubre del 2013, el área en estudio presenta la siguiente clasificación:



- Se presentan a continuación las variables basados en los diferentes estudios técnicos realizados por entidades que integran el sistema nacional ambiental, las cuales podrán tomarse como insumo por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental para definir la viabilidad ambiental del proyecto a realizarse

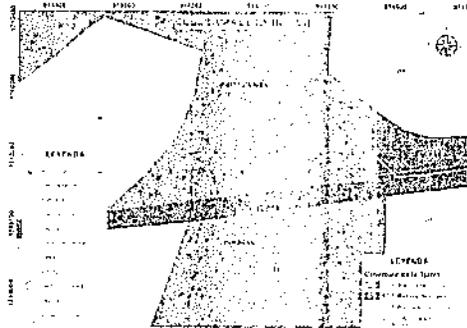
COBERTURA

Jepoi

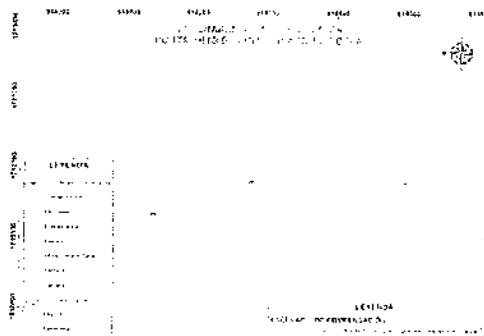
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000261 DE 2018

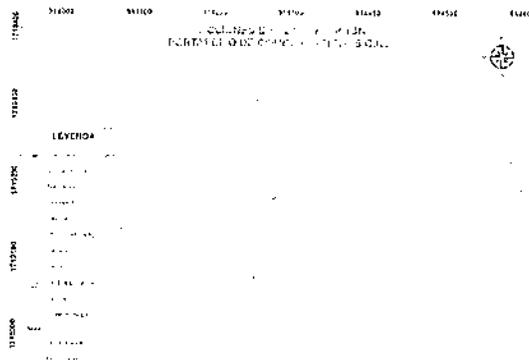
"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"



ESCENARIO DE COMPENSACIÓN.

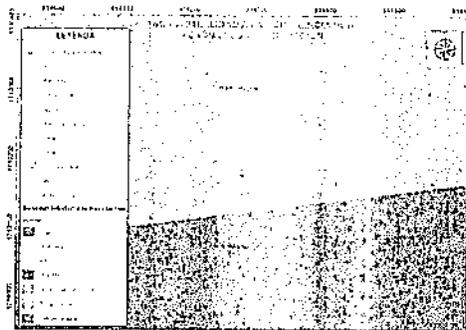


ACCIONES DE COMPENSACIÓN.



MAPAS DE SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS

- El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Inundación elaborado por la CRA, en una zona de **TEJIDO URBANO CONTINUO** susceptibilidad, según se ilustra a continuación:



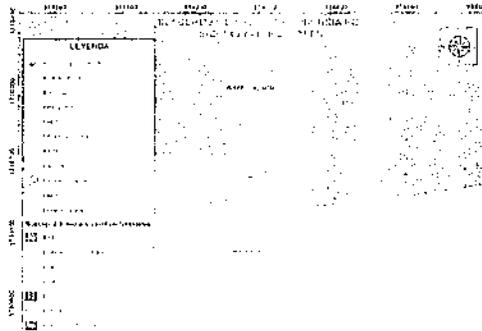
- El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Incendios Forestales elaborado por la CRA, en una zona de **ALTA** susceptibilidad, según se ilustra a continuación:

*J. J. J.*

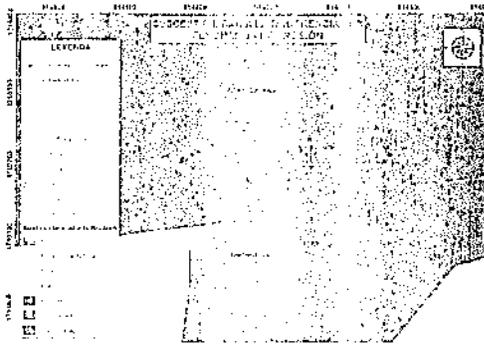
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN **Nº 000261** DE 2018

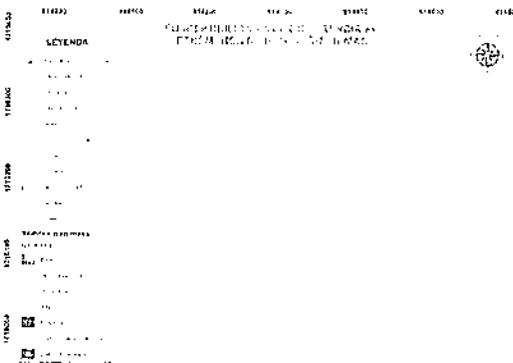
"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"



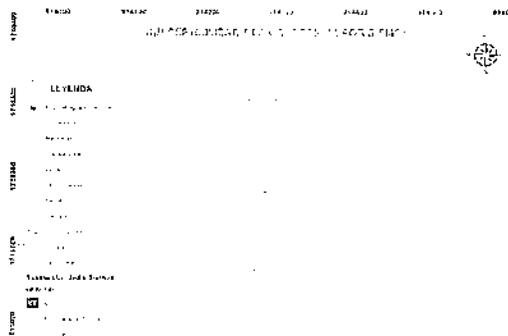
- El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Erosión elaborado por la CRA, en una zona de **CENTROS POBLADOS**, según se ilustra a continuación:



- El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Remoción en Masa elaborado por la CRA, en una zona de **MODERADAMENTE BAJA** susceptibilidad, según se ilustra a continuación:



- El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Sismo elaborado por la CRA, en una zona de **MODERADAMENTE BAJA** susceptibilidad por Sismo, según se ilustra a continuación:



De conformidad con lo establecido en el concepto sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA y la compatibilidad de uso del suelo de acuerdo al EOT, antes referenciado, se puede concluir que:

- Los usos principales, compatibles y restringidos para esta clasificación son:  
Usos principales: Agropecuario.  
Usos Compatibles: Residencial, Industrial, Minero, Turístico, Comercial, Institucional, Protección Forestal.

*Japax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN **Nº 000261** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"**

Usos Restringidos: Portuario.

- Los usos principales, compatibles, restringidos y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Protección Forestal.  
Usos Compatibles: Agropecuario, Turístico, Institucional.  
Usos Restringidos: Residencial, Minero, Comercial.  
Usos Prohibidos: Industrial, Portuario.

- De acuerdo al mapa de coberturas de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, los predios se encuentran en Suelo Urbano.
- De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la Corporación, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP y sitios RAMSAR áreas de manejo especial o límites de Parques Naturales Nacionales y/o Regionales, se evidencia que no existe afectación del predio sobre las denominaciones anteriormente señaladas.
- De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo), se pudo determinar que en el área en estudio se encuentran zonas de tejido urbano en los mapas de susceptibilidad mencionados, por tanto, se deberá evaluar a escala urbana el predio. Así mismo, cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio.
- De acuerdo al análisis de predio arrojó que una franja se encuentra bajo el Escenario de Compensación II – Prioridades de Conservación y Plan Nacional de Restauración, esto en relación a la resolución No. 799 de 2015, en donde la Corporación adoptó el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la Biodiversidad como herramienta para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias en el Departamento del Atlántico. Las Acciones de Compensación son de Rehabilitación.
- **Memorando interno No. 006532 del 27 de Diciembre de 2017**, la Subdirección de Planeación de esta Corporación, realiza una aclaración sobre la conceptualización del POMCA emitida mediante Memorando interno No. 006532 del 27 de Diciembre de 2017, en el cual se informa lo siguiente:

El área donde se contempla el desarrollo de la perforación del pozo inicialmente se localiza administrativamente en el área urbana del Distrito de Barranquilla.

Lo anterior, con base en la información cartográfica elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, en el año 2013 y realizada a escala 1:25.000, donde se indica que el referido espacio donde se contempla perforar el pozo, se localiza en el Distrito de Barranquilla. Sin embargo, según información actualizada suministrada por la oficina de Catastro del IGAC el predio en su totalidad hace parte del Municipio de Puerto Colombia, circunstancia esta que indica que tributa en dicho municipio y por consiguiente el pozo se perforaría en dicho ente territorial.

Teniendo en cuenta que a la fecha el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de sus competencias legales, como es la de "Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, y elaborar y actualizar el mapa oficial de la República" ha indicado que la misma pertenece al municipio Puerto Colombia donde tributa catastralmente, entonces es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la competente para tramitar los respectivos permisos ambientales para la ejecución del proyecto y lo seguirá siendo, hasta tanto no haya un nuevo pronunciamiento (judicial o administrativo) con respecto de éste asunto.

- **Radicado No. 4528 del 30 de Mayo de 2017**, solicitud de una concesión de aguas subterráneas, en la cual se presentó la siguiente información relevante:

Las condiciones con las cuales se solicitó la concesión fueron las siguientes:

- *Coordenadas del pozo:*  $x=914.202,52$  y  $y=1.710.224,50$ .
- *Nombre del pozo:* *Pozo 2. Formación la Popa.*
- *Uso:* *Riego de zonas verdes.*
- *Caudal solicitado:* *2,70 l/s.*
- *Frecuencia:* *4 h/día; 16 días/mes; 8 meses/año.*

- **Diseño mecánico del pozo**

*El diseño definitivo del pozo fue el resultado de la confrontación de los diferentes registros geológicos tomados en la fase inicial de la perforación y la correlación analítica de la información*

*J. Popa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000261 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"

recopilada en campo.

Se procedió a realizar el diseño del estado mecánico del pozo y se definió captar la mayoría de acuíferos presentes en la zona, ubicados entre el metro 17,2 y 52, con intercalaciones de tubería ciega en puntos específicos donde no hay aportes de agua.

Tabla 1. Diseño mecánico final del pozo construido.

ITEM	DESCRIPCIÓN	DISTANCIA (M)		CANTIDAD TUB	
		DESDE	HASTA	METRO	TUBOS
1	Tubería PVC pozo profundo roscado RDE 21 - 200 psi de 6" Ø.	- 0,5	17,2	17,7	3,0
2	Filtros roscados PVC RDE 21 - 200 psi de 6" Ø ranura 20.	17,2	52,0	34,8	12,0
3	Puntera en acero al carbón SCH 40 de 3" Ø.	52,0	52,5	0,5	---
Sub total No 1. Tubería PVC de 6", 5,9 m longitud efectiva.				17,7	3
Sub total No 2. Filtro PVC roscado de 6", 2,9 m longitud efectiva.				34,8	12
TOTAL MATERIALES ENTUBADO				52,5	15

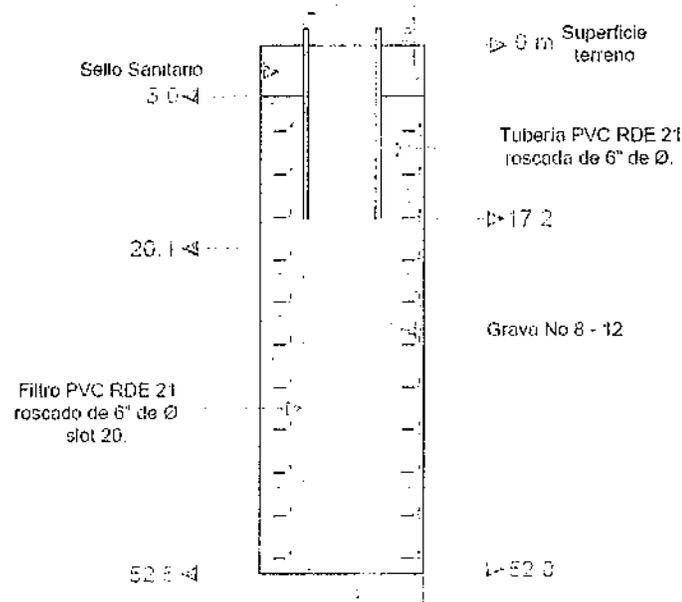


Figura 1. Diseño mecánico del pozo profundo.

- Prueba de bombeo

Esta prueba se realizó con una electrobomba sumergible de 2 hp de potencia y 10 etapas.

De los resultados de las pruebas de bombeo se obtuvo la siguiente información:

Nivel estático: 26,00 metros.  
Nivel dinámico: 28,30 metros.  
Abatimiento específico: 2,30 metros.  
Caudal constante: 2,70 l/s (42,79 GPM).

- Capacidad específica del pozo

Es la razón entre el caudal de bombeo promedio (tasa de descarga) y el descenso (unidad de abatimiento) que este produce, medido dentro del pozo (litros por segundos por metros).

$$C_{Especifica} = \frac{Q_{Bombeo}}{S}$$

$$C_{Especifica} = \frac{2,70 \text{ l/s}}{2,30 \text{ m}} = 1,18 \frac{\text{l/s}}{\text{m}}$$

- Abatimiento esperado

Este valor se utiliza para aproximar el caudal potencial de bombeo para el pozo, teniendo en cuenta el abatimiento máximo que podría sufrir según su diseño.

Jacquet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 0000261 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"

$$\text{Abatimiento } (S)_{\text{Esperado}} = \frac{Q_{\text{Bombeo}}}{Q_{\text{Específico}}}$$

$$(S)_{\text{Esperado}} = \frac{2,70 \text{ l/s}}{1,18 \frac{\text{l/s}}{\text{m}}} = 2,55 \text{ metros}$$

$$\text{Profundidad Instalación Bomba (P.I.B.)}_{\text{Teórica}} = S_{\text{Esperado}} + \text{Nivel estático}$$

$$P.I.B._{\text{Teórica}} = 2,55 \text{ m} + 26 \text{ m} = 28,55 \text{ m}$$

Durante el uso del pozo profundo mediante la instalación de un equipo de bombeo sumergible tipo lapicero, paulatinamente con el tiempo este va perdiendo su capacidad de extracción, razón por la cual es necesario incluir un factor de seguridad ( $\alpha$ ) para determinar la profundidad de instalación real.

$$P.I.B._{\text{Real}} = P.I.B._{\text{Teórica}} * \alpha$$

$$P.I.B._{\text{Real}} = 28,55 \text{ m} * 1,30 = 37,12 \text{ m.}$$

La profundidad de instalación recomendada es de 39 metros, debido a que en el mercado nacional la tubería de impulsión que conecta el equipo de bombeo sumergible y la superficie tienen una longitud de 3 metros.

**- Condiciones hidráulicas de operación**

Se determinan las características del equipo de bombeo con sus respectivos accesorios:

$$\text{Altura Dinámica Total (ADT)} = h_{fp} + P_i + D_h$$

En donde:

$h_{fp}$ : Pérdida por fricción en 39 m de tubería en PVC de 4".

$P_i$ : Profundidad de instalación de la bomba dentro del pozo.

$D_h$ : Presión de trabajo del sistema.

$$(ADT) = 1,89 \text{ m} + 39 \text{ m} + 0 \text{ m} \approx 41 \text{ m}$$

Finalmente, es oportuno indicar que el monitoreo del agua del pozo fue realizado por el laboratorio AMFAC, el cual se encuentra certificado para tal fin por el IDEAM. No se establecen límites máximos permisibles para el riego de zonas verdes, por lo que el agua puede ser usada para tal fin.

**DECISIÓN A ADOPTAR:**

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se considera técnica y jurídicamente viable otorgar, a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, una concesión de aguas subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en Coordenadas: X: 914.202,52 y Y: 1.710.224,50.

El recurso hídrico captado será únicamente empleado para el riego de zonas verdes del mencionado templo.

Dicha concesión de aguas, será otorgada por el termino de cinco (5) años, y estará sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones que se describen en la parte resolutoria del presente proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 0000261 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *"salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacer uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *"Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente."*

Que el artículo 140 ibidem, establece que: *"El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso."*

Que la Ley 373 de 1997 señala en su artículo 1 que: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

Que el artículo 2 ibidem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *"...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa."*

Por su parte el artículo 3 de la mencionada Ley hace referencia a la elaboración y presentación del programa en los siguientes términos: *"Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."*

PARAGRAFO 1o. *Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.*

PARAGRAFO 2o. *Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso"*.

Que esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No.0177 de 2012 establece la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, por parte de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000261 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"**

proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha construido términos de referencia para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que en el anexo 1 de la Resolución 0177 de 2012 se establece los siguientes términos de referencia para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua:

1. Alcance
2. Contenido
  - 2.1 Identificación del usuario
  - 2.2 Conformación del equipo de trabajo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
  - 2.3 Diagnóstico ambiental
    - 2.3.1. Identificación de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento, incluyendo la siguiente información:
      - Tipo de fuente (Superficial o Subterránea).
      - Nombre de la fuente superficial o acuífero
      - Nombre de la cuenca o microcuenca a la cual pertenece la fuente
      - Si existen programas de conservación de dicha(s) fuentes(s)
      - Si existen programas de conservación de la cuenca o microcuenca
      - Si se han adquirido terrenos para conservación de nacimientos y áreas de recarga de acuíferos
      - Nombre de la captación
      - Coordenadas geográficas de las captaciones
      - Sistema de aforo y ubicación con respecto a la captación
      - Volumen disponible de almacenamiento
      - Caudal medio de explotación por punto de captación
      - Caudal mínimo histórico
      - Tipo de captación
      - Diseño técnico, columna litológica y registro eléctrico (para captaciones de agua subterráneas)
      - Si se hace mención del caudal captado
      - Promedio anual captado
      - Caudal mínimo captado
      - Régimen de bombeo
      - Índices de calidad del agua captada
      - Explicar si se efectúa potabilización del agua
      - Caudal tratado
      - Caudal suministrado por la(s) planta(s)
      - Caudal distribuido a la población
      - Caudal consumido por la población
      - Caudal vertido a cuerpos de agua
      - Diseños de las obras de captación y de control.
    - 2.3.2. Diagnóstico de la Oferta Hídrica de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento
    - 2.3.3. Monitoreo de la calidad del agua en la captación
    - 2.3.4. Identificación de las Fuentes Receptoras de los Efluentes
    - 2.3.5. Diagnóstico de las Fuentes Receptoras de los Efluentes
    - 2.3.6. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes
  - 2.4. Diagnóstico técnico
    - 2.4.1. Análisis del consumo de agua en cada una de las etapas del proceso
    - 2.4.2. Promedio de consumo mensual por sistema
    - 2.4.3. Presentación del plano indicando los medidores instalados en uso, y los sistemas de distribución del agua.
    - 2.4.4. Sistema de detección y corrección de fugas
    - 2.4.5. Presentación del balance de agua
    - 2.4.6. Presentación de la política de Ahorro del Agua (si existe)
    - 2.4.7. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico.
    - 2.4.8. Porcentaje de pérdidas (caudal captado/ caudal distribuido) actuales y proyectados
    - 2.4.9. Porcentaje de medidores instalados para control de consumo de agua
    - 2.4.10. Análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua.
  - 2.5. Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua
  - 2.6. Establecimiento de metas anuales de reducción de pérdidas e implementación y avances del programa.
  - 2.7. Determinar indicadores de desempeño

Jesucristo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000261 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA”

- Consumo total de agua (m<sup>3</sup>/día)
- Caudal y aprovechamiento de aguas lluvias (m<sup>3</sup>/mes)
- Consumo de otras fuentes de agua (m<sup>3</sup>/mes)

Que la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acarrea el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: “el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: “El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: “En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que “Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el

*Jacou*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 0000261 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA”

monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de menor impacto, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Tabla 49. Concesión de aguas – menor impacto

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas – Menor Impacto	\$1.466.736

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, identificada con Nit 900.187.229-7, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Vega Aponte, o quien haga sus veces al momento de la notificación, una concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado en coordenadas: x=914.202,52 y y=1.710.224,50.

El caudal de captación será de 2,70 l/s con una frecuencia de 4 h/día - 16 días/mes - 8 meses/año, equivalentes a 38,88 m3/día, 3.732,48 m3/mes, 55.987,2 m3/año.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El recurso hídrico captado será únicamente empleado para el riego de zonas verdes de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente concesión de aguas se otorgará por el término de cinco (5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 0000261 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA  
IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"

años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del Pozo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO<sub>5</sub>, DQO. Se debe tomar una muestra puntual durante un día de monitoreo; se deberá entregar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., copia magnética del informe del monitoreo.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y se debe informar a esta Corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.

- Instalar un medidor de caudal y calibrarlo anualmente. El certificado de la calibración del medidor deberá ser presentado anualmente ante esta Corporación.
- Llevar registros del agua captada, diaria, semanal y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a esta Corporación semestralmente.
- Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.
- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, y teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos por la Corporación mediante la Resolución 0177 del 2012.
- No captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTICULO QUINTO:** La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, identificada con Nit 900.187.229-7, representada legalmente por el señor Jorge Vega Aponte, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/L (\$1.466.736 M/L), por

Jorge Vega Aponte

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN **NO 00000261** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA"**

concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEXTO:** El Informe Técnico No.0271 del 11 de Abril de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO SEPTIMO:** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, identificada con Nit 900.187.229-7, representada legalmente por el señor Jorge Vega A. será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Colombia, identificada con Nit 900.187.229-7, representada legalmente por el señor Jorge Vega A., deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

**03 MAYO 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

*Zapata*  
EXP.: por abrir  
Proyectó: LDeSilvestri  
Supervisó: Dra. Karen Arcon - Profesional especializado  
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental